REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 22 de abril de dos mil Veintidós

REFERENCIA:	ORDINARIO
RADICADO.	05001 3105 018 2020 00069 00
DEMANDANTE:	DIMAS ELIECER AHUMADA BARRAZAD
DEMANDADOS:	PROTECCION Y COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la parte actora allega memorial desistiendo de las pretensiones formuladas contra las demandadas, el despacho por medio de providencia del 18 de marzo de 2021 procedió a correr traslado a la parte demandada para que se pronunciaran al respecto, encontrando que no hubo manifestación alguna.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale la pena expresar que es una situación no regulada por el C.P.T y ss, por lo que por remisión normativa del articulo 145 ibídem, se acude al C.G.P, que al respecto preceptúa lo siguiente:

> ***Artículo 314.*** **Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..)*
>
> *(…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)*
>
> **Artículo 315.** ***Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> ***(…)*** 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, y de acuerdo a los presupuestos procesales anotados, se evidencia que el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, y el abogado tiene facultad expresa para desistir, lo que nos lleva a inferir que dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho según norma antes precitada.

Corolario de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente, en consecuencia, no se impondrá condena encostas, puesto que no hubo oposición alguna de los demandados.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por DIMAS ELIECER AHUMADA BARRAZAD en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: no condenar en constas según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: dar por terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa la baja del registro del radicado del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 64 del 25 de abril de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria